



Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y otras novedades en fiscalidad patrimonial.

Tax Alert



Diciembre 2022

kpmgabogados.es
kpmg.es

Impuesto de Grandes Fortunas y otras novedades de fiscalidad patrimonial.

El 28 de diciembre de 2022 se ha publicado en el BOE, con entrada en vigor al día siguiente, la *Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.*

Dicha norma así como otras iniciativas legislativas recientemente aprobadas, como la Ley de Start-ups (*Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes*) o la *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023*, contienen novedades relevantes en fiscalidad patrimonial o del ahorro.

Antecedentes

El **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** ha entrado en vigor tras la tramitación inusualmente expedita de una enmienda a una proposición de ley, sin haber sufrido modificaciones ni en Congreso ni en el Senado respecto al texto inicialmente presentado.

Igualmente se ha modificado el **Impuesto sobre Patrimonio** en relación con no residentes titulares indirectos de inmuebles en España.

1. Nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)

EL **ITSGF** se configura como un impuesto directo, de naturaleza personal, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), que grava el patrimonio neto de las personas físicas **de cuantía superior a 3.000.000 de euros**.

¿Qué dos finalidades persigue este impuesto?

Según la justificación de la enmienda que lo propone, la primera finalidad es puramente **recaudatoria**. La segunda finalidad es **armonizadora**, esto es, disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA.

¿Qué grava?

Este impuesto sigue el esquema del IP y parte de sus elementos esenciales.

Por tanto, grava el **patrimonio neto** de las personas físicas entendido como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

¿Qué fecha se toma en cuenta para determinar el patrimonio?

Al igual que sucede en el IP, la fecha determinante del devengo es el **31 de diciembre de cada año**, afectará al patrimonio neto del cual sea titular una persona física en dicho momento.

¿Quiénes son sujetos pasivos?

Son sujetos pasivos los mismos que los del IP, esto es, **residentes** en España por su patrimonio mundial y **no residentes** cuando su patrimonio estuviera situado, pudiera ejercitarse o hubiera de cumplirse en territorio español.

No obstante, la ley prevé que no tendrán obligación de declarar los no residentes "*salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar*".

Asumiendo que la literalidad de la enmienda al decir “este impuesto” se refiera al ITSGF, los no residentes estarán también obligados a declarar por el mismo si de la aplicación de su regulación se obtiene cuota a ingresar.

Se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concerto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales al respecto.

Si bien la adaptación a País Vasco y Navarra se acordará respectivamente en los órganos de coordinación correspondientes, la información disponible actualmente apunta, no solo a que pudiera consensuarse su no adaptación, sino que se estarían estudiando al menos en el ámbito foral vasco medidas de desfiscalización del Impuesto sobre Patrimonio.

¿Cuánto está previsto que dure?

En principio se articula como un tributo temporal aplicable en los **dos primeros ejercicios**, a partir de su entrada en vigor, en que se devengue dicho impuesto, esto es, ejercicios fiscales **2022 y 2023**.

No obstante, al término del periodo de vigencia el Gobierno efectuará una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión.

¿Cuándo ha entrado en vigor?

Al haberse publicado en el BOE de 28 de diciembre y ser su entrada en vigor al día siguiente (día 29), siendo la fecha de devengo del impuesto el 31 de diciembre de cada año, la norma **tiene efectos desde el ejercicio 2022**.

¿Cómo se cuantifica su coste?

Los bienes titularidad de personas físicas, se cuantifican a 31 de diciembre, aplicando las mismas **normas de valoración** que las previstas en el IP.

Estarán **exentos** los mismos bienes y derechos que prevé la normativa del IP.

Recordemos que las principales exenciones de IP son:

- **Empresa familiar** (societaria o individual).
- Vivienda habitual (hasta **300.000 euros**).
- Derechos consolidados en ciertos sistemas

de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, productos paneuropeos de pensiones individuales, etc.)

- Bienes integrantes del Patrimonio Histórico español o autonómico, así como ciertos objetos de arte y antigüedades.
- Ajuar doméstico.
- Para no residentes: los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de No residentes (por ejemplo títulos de renta fija para residentes en la UE).

Solo en el supuesto de obligación personal (personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español), la base imponible se reducirá, en concepto de **mínimo exento**, en **700.000 euros**. Recordemos que a diferencia del ITSGF, en el IP el mínimo exento se aplica a todos los contribuyentes sean o no residentes, lo cual pueda plantear dudas sobre la adecuación a la normativa comunitaria del nuevo tributo.

Una vez determinada la base liquidable se aplicará una tarifa progresiva que responde a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

¿Cómo se evita la confiscatoriedad del impuesto?

Como es sabido, la Constitución en su artículo 31 prohíbe que el sistema tributario tenga carácter confiscatorio.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha perfilado dicha prohibición como un límite que impide que por

la aplicación de diversas figuras tributarias se llegue a privar al sujeto pasivo de rentas y propiedades (STC 150/1990).

Si un tributo que grava la mera tenencia de patrimonio de una persona no tuviese en cuenta la renta que obtiene el titular de los bienes en cada ejercicio, podrían darse situaciones de confiscatoriedad, pues por ejemplo en el caso de una persona sin rentas pero titular de bienes sujetos a IP, para pagar el propio impuesto patrimonial habría que entregar los bienes que forman su base imponible.

Para corregirlo existe en el IP la regla del límite conjunto de cuotas entre el IP y el IRPF.

Esta regla establece que no puede pagarse entre la cuota de IP y la cuota de IRPF más del 60% de la base imponible de IRPF. Si se da el caso, el exceso se reduce de la cuota del IP. No obstante, la reducción aplicable está limitada a un máximo del 80% de la cuota inicial de IP obtenida.

Adicionalmente hay que considerar varios factores relevantes de cálculo en esta regla, previstos en la ley:

- No se tienen en cuenta las ganancias de patrimonio generadas en IRPF en un período superior a un año.
- Se añade a la base de IRPF los dividendos de las sociedades patrimoniales previstas en la derogada normativa anterior del Impuesto sobre Sociedades (régimen transitorio de la DTª 22ª del RDL 4/2004) pese a que no tributan en el IRPF.
- No se considera la parte de IP correspondiente a elementos patrimoniales que por naturaleza o destino no sean susceptibles de generar rentas gravadas en el IRPF.

Esta regla del límite conjunto de cuotas es aplicable solo a sujetos pasivos por obligación personal de contribuir (residentes en España).

El ITSGF **contempla la regla del límite conjunto en idénticos términos** que el IP según lo expuesto.

En su caso, se aplicará el límite conjunto de cuotas sumando los tres impuestos:

- Cuota de IRPF.
- Cuota de IP.
- Cuota de ITSGF.

La redacción de la norma aprobada no especifica si en el cálculo de dicho límite se tiene en cuenta la cuota íntegra del IP o la cuota final a pagar de IP. Esto último es especialmente relevante para contribuyentes residentes en Madrid, Andalucía o Galicia, dada la existencia de bonificaciones sobre la cuota íntegra de IP en sus respectivas normativas autonómicas.

Adicionalmente, para evitar doble imposición del coste del ITSGF **se deduce la cuota del IP** del ejercicio efectivamente satisfecha.

¿Cómo se gestiona el ITSGF?

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto **corresponde al Estado**.

Es previsible que la Administración del Estado incluya este tributo en los futuros planes de control tributario entre las áreas de **inspección o comprobación preferente**, dado que el ITSGF es de competencia exclusiva suya y no está previsto ceder su recaudación a otras administraciones, si bien tal y como enuncia la enmienda *“se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”*.

Según la literalidad de la enmienda, *“los sujetos pasivos con cuota a ingresar, estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.”*

¿Qué no residentes tienen que nombrar representante?

Los no residentes de **fuera de la UE** antes del fin del plazo de declaración del impuesto, tienen que nombrar una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

También deberán hacerlo los sujetos pasivos residentes **que se ausenten** de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado (que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación) y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, **salvo si su regreso** se fuera a producir **antes de la finalización del plazo reglamentario** de presentación de aquellas.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Modificación del Impuesto sobre Patrimonio de No residentes por la titularidad indirecta de inmuebles en España

La Ley 38/2022 modifica la tributación de no residentes que posean inmuebles en España a través de entidades no residentes, con entrada en vigor a partir del ejercicio fiscal 2022 y duración indefinida.

Antecedentes

La tenencia directa de inmuebles en España por no residentes está sujeta al IP con carácter general.

Sobre la tenencia indirecta de inmuebles, la Ley 19/1991 del IP no contenía previsión expresa alguna hasta la fecha.

Están sujetos a IP de no residentes, los valores mobiliarios situados o ejercitables en España.

En cambio, la titularidad indirecta de inmuebles en España a través de entidades extranjeras no estaba prevista en la Ley del IP, pese a que algunos convenios que reparten la soberanía tributaria lo hiciesen.

Algunos convenios firmados por España (por ejemplo los de Alemania, Arabia Saudí, Armenia, Egipto, Eslovenia, Francia, Georgia, India, Islandia, Israel, Kazajistán, Kuwait, Luxemburgo, Méjico, Moldavia, Noruega, Panamá, Reino Unido, Sudáfrica, Uruguay o Uzbekistán), contienen una disposición relativa al IP, en relación con la tenencia indirecta de inmuebles, que atribuye la soberanía para gravar la tenencia indirecta de inmuebles al país de localización de los mismos.

En todo caso deberá revisarse la incidencia del eventual convenio aplicable a cada supuesto concreto.

Recordamos que recientemente ha sido ratificado el convenio multilateral de aplicación de tratados de doble imposición con incidencia en la interpretación de los mismos.

Pronunciamientos de órganos jurisdiccionales y administrativos

En la **Sentencia 621/2020** el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, concluyó la inexistencia de hecho imponible de IP en España de no residentes, por inmuebles poseídos de modo indirecto a través de entidades no residentes, siendo estas últimas bienes o derechos no situados o ejercitables en España.

La norma interna española no había desarrollado expresamente la potestad de gravamen otorgada por los convenios, por lo que no era posible gravar dichos supuestos.

Las interpretaciones de las recientes consultas de la Dirección General de Tributos (por ejemplo **V3178-19**, **V2070-21**, ó **V1947-22**), reconocían que la norma vigente de IP **no contenía capacidad normativa** para gravar la titularidad de valores extranjeros propiedad de no residentes aunque tuviesen un sustrato inmobiliario en España, y pese a lo que pudieran decir algunos convenios para evitar la doble imposición.

¿Qué finalidad persigue el cambio aprobado en el IP?

La finalidad es **habilitar la potestad de gravamen** sobre los elementos patrimoniales mencionados, esto es, participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España.

Se promueve su inclusión en la definición de los valores situados en España, al regular los sujetos pasivos por obligación real en IP.

¿Qué supone?

Que se consideren situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en **al menos el 50 por ciento**, de forma **directa o indirecta**, por bienes inmuebles situados en territorio español.

¿Cómo se valoran los inmuebles de una entidad extranjera para ver si es aplicable la norma?

Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto.

En el caso de **bienes inmuebles**, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a la norma de valoración de inmuebles.

Recordemos que los inmuebles en el IP se valoran por el mayor valor de los tres siguientes:

- ✓ El valor catastral;
- ✓ el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; o
- ✓ el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

3. Otras novedades normativas con efecto indirecto en fiscalidad patrimonial.

La Ley de Presupuestos generales del Estado para 2023 ha modificado el tipo de gravamen del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de manera que desde 1 de enero de 2023 la base del ahorro tendrá un último tramo de gravamen a partir de 300.000 euros al 28%.

La ley de “Startups” ha introducido con efectos 1 de enero de 2023 diversas modificaciones fiscales en IRPF que indirectamente pueden tener efectos en la fiscalidad patrimonial. Destacamos dos:

I. Inversores que se desplacen a España

Se posibilita la aplicación del régimen de la “Ley Beckham” para administradores de sociedades (incluso vinculadas salvo que sean patrimoniales):

- El régimen fiscal especial de personas desplazadas a territorio español (“Ley Beckham”) será aplicable a individuos que, cumpliendo los requisitos, vengan a España incluso como administradores de entidades a ellos vinculadas (por poseer al menos un 25% de su capital) salvo que esas entidades vinculadas se consideren sociedades patrimoniales porque más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.
- Dicho régimen fiscal especial permite que los acogidos al mismo tributen en Impuesto sobre Patrimonio (y por remisión en ITSGF) solo por obligación real de contribuir, esto es, solo por los bienes situados en España y no los situados en el exterior.

- Por tanto, una estructura patrimonial adecuada con una diversificación internacional de activos y el acogimiento al “régimen Beckham” puede suponer un importante beneficio fiscal patrimonial.

II. Gestores de entidades de capital riesgo (Private Equity)

Se regula específicamente la fiscalidad del llamado carried interest.

En IRPF la remuneración de gestores de entidades de capital riesgo se calificará como rendimientos del trabajo, con una reducción del 50% a la hora de integrarla en base imponible.

Han de cumplir una serie de requisitos relativos a:

- tipo de entidad de capital riesgo (en general las reguladas en la normativa española o europea)
- mantenimiento de la inversión
- remuneración de los inversores previa al reparto del carried interest

El hecho de aplicar una reducción del 50% de la cantidad a integrar en base imponible del IRPF, por la remuneración percibida como carried interest, puede facilitar a los gestores de private equity titulares de relevante patrimonio, las reducciones de cuota de IP ó ITSGF por aplicación de la regla del límite conjunto de cuotas con respecto al 60% de la base imponible del IRPF.

Por ejemplo, en el caso de un gestor de Private Equity que no tenga rentas distintas al carried interest la base de IRPF a comparar en la regla del límite de cuota de IP será el 30% del carried interest percibido, lo cual posibilitará la mayor reducción de su cuota a pagar por IP o ITSGF.

4. Conclusiones

- Se recomienda evaluar el impacto que la aprobación del ITSGF puede tener en las personas físicas titulares de patrimonio neto no exento por valor superior a **3.000.000 euros**.
- De igual modo se aconseja valorar las circunstancias personales y familiares, fuentes de renta, tipo de activos poseídos, requisitos de empresa familiar, localización de bienes, rentas latentes en sociedades, **antes de adoptar cualquier decisión de planificación del impuesto**.

7 Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas

- Los residentes en comunidades autónomas de territorio común cuya normativa de IP contemple la bonificación del impuesto (o tipos de gravámenes marginales inferiores al ITSGF) pueden verse **especialmente afectados** por su aprobación.
- Los gestores de private equity podrán evaluar los efectos en la fiscalidad de su patrimonio, de la nueva posibilidad de reducción de su base de IRPF.
- No residentes que estén pensando desplazarse a España pueden tener oportunidades de estructurar su patrimonio y rentas, de modo particularmente eficaz a la vista de las últimas novedades legales aprobadas (especialmente en la Ley de "Startups")
- Se recomienda a personas físicas **no residentes** que posean (o estén pensando en adquirir) propiedades inmobiliarias en España, recibir asesoramiento sobre la **estructura patrimonial** adecuada para optimizar su tenencia, así como repasar las estructuras de tenencia a través de entidades extranjeras existentes para evaluar su eventual afectación por el cambio propuesto en IP.

La posibilidad de que se presenten recursos de inconstitucionalidad frente al ITSGF, ante las dudas que ha suscitado su aprobación en relación con principios constitucionales, hace recomendable valorar solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes y solicitar la devolución de lo ingresado, para beneficiarse de los potenciales efectos de una sentencia favorable a los recurrentes.

Para cualquier asistencia o cuestión sobre estos asuntos, no duden en contactar con KPMG Abogados, S.L.P.

Contactos

José Luis López-Hermida
Director
KPMG Abogados
Tel. +34 91 456 34 00
jlopezhermida@kpmg.es

Xavier Aixela Marti
Director
KPMG Abogados
Tel. +34 93 254 27 50
xaixela@kpmg.es

Maria Eugenia Rodríguez
Asociado Senior
KPMG Abogados
Tel. +34 91 456 34 00
meugeniarodriguez@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96